

LA RESPONSABILIDAD CIVIL: UNA MATERIA EN CONSTANTE EVOLUCIÓN. LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

*Raúl Torres Kirmser **

SUMARIO: 1. RESPONSABILIDAD CIVIL. APROXIMACIÓN AL TEMA. 2. DOS ÁNGULOS DISTINTOS PARA VER EL MISMO OBJETO: DE LA DEUDA DE RESPONSABILIDAD AL CRÉDITO DE INDEMNIZACIÓN. 3. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL: UNA DISTINCIÓN SIEMPRE VIGENTE. 4. UN FACTOR GRAVITANTE PARA TENER EN CUENTA: LA DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES DE MEDIOS Y DE RESULTADO. 5. LA RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL. 6. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA. 7. GÉNESIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO. 8. RESPONSABILIDAD SIN CULPA. 8.1. EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 8.2. RESPONSABILIDAD POR LA COSA O CON ELLA. 8.2.1. DAÑO CAUSADO POR EL HOMBRE CON LA COSA. 8.2.2. DAÑO CAUSADO POR LA COSA. 8.2.3. FALLOS REFERIDOS A LA RESPONSABILIDAD EN CASOS DE COLISIÓN ENTRE VEHÍCULOS DE DIFERENTES ENVERGADURAS. 9. A MANERA DE SÍNTESIS. BIBLIOGRAFÍA

1. RESPONSABILIDAD CIVIL. APROXIMACIÓN AL TEMA

La materia de la responsabilidad civil ha demostrado ser, a través de la historia del derecho civil, una de las más flexibles y dispuestas a la evolución y las exigencias de los nuevos tiempos. Fue objeto de permanente revisión y análisis, quizás por constituir un tema tan sensible a los justiciables; mostró en la legislación comparada y especialmente en la nuestra, tener capacidad para

* Ex Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Actualmente sigue integrando en calidad de Ministro dicha Institución. Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Profesor Titular de Derecho Mercantil y Derecho Civil (Obligaciones) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro de la Comisión Nacional de Codificación, del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho UNA y de la Asamblea Universitaria UNA.

enfrentar los nuevos desafíos que traen aparejados el avance tecnológico, el progreso industrial, mecánico, etc.

El Prof. Ramón Silva Alonso, apoyándose en Josserand, destaca su importancia: "En palabras de un gran maestro contemporáneo, de ser la cenicienta del derecho el tema de la responsabilidad civil ha pasado a ser la gran vedette, al punto de poder afirmarse que la reparación de los daños que los hombres ocasionamos a otros hombres es hoy el tema más actual, más complejo, más urgente y más viviente del derecho"¹.

Quizás por ello, será siempre apasionante dedicarle unas páginas, aunque más no sea para pasar una revista muy somera sobre algunas de las nuevas formas que han adquirido la materia y el modo en que nuestra jurisprudencia ha ido acompañando esta vertiginosa evolución.

2. DOS ÁNGULOS DISTINTOS PARA VER EL MISMO OBJETO: DE LA DEUDA DE RESPONSABILIDAD AL CRÉDITO DE INDEMNIZACIÓN

Se viene sosteniendo que, a fin de resolver problemas de daños, de acuerdo a las nuevas tendencias en materia de responsabilidad civil, debemos dirigir la mirada principalmente a la **víctima** del daño antes que a su **productor**.

El Prof. Atilio Aníbal Alterini escribe: "La regulación clásica, propia de la legislación decimonónica que asoció el deber jurídico de reparar al reproche de conducta, está en crisis: la responsabilidad civil evolucionó de una *deuda de responsabilidad* a un *crédito de indemnización* (Lambert-Faivre); hoy importa la injusticia del daño antes bien que la injusticia de la conducta generadora (López Olaciregui), porque los ojos de la justicia se han puesto del lado de la víctima (Ripert)"².

En el mismo sentido, enseña el maestro Ricardo Luis Lorenzetti: "En la responsabilidad como deuda, la pregunta gira en torno al sujeto deudor. Por esta razón se pone acento en el estudio de la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad... En la responsabilidad como crédito, la interrogación es sobre el sujeto

1. SILVA ALONSO, Ramón. "Aproximación al tema de la responsabilidad por daños en el Código Civil Paraguayo", citando a Louis Josserand, LLP, 2004, pág. 1.382.

2. ALTERINI, Atilio Aníbal; AMEAL, Oscar José; LÓPEZ CABANA, Roberto, en "Derecho de Obligaciones", 2ª Edic. Actualizada, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 151.

acreedor. Por ello, se atiende principalmente al daño como elemento central, ya que es el objeto del derecho creditorio”³.

Este cambio de perspectiva debe ser considerado al momento de formular demandas con fines resarcitorios, así como a la hora de juzgarlas, pues es un factor que incidirá a la hora de sopesar los intereses contrapuestos siempre presentes en este tipo de conflictos.

3. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: UNA DISTINCIÓN SIEMPRE VIGENTE

Si bien está cada vez más difundida la corriente doctrinaria dirigida a la teoría unitaria de la responsabilidad, no se puede soslayar la clásica distinción entre los dos grandes ámbitos o categorías de actos dañosos: la **responsabilidad contractual** y la **responsabilidad extracontractual o aquiliana**. Los partidarios de la unificación se amparan —entre otros argumentos— en que, en ambas esferas de responsabilidad, se trata de reparar el daño que la conducta del obligado causó en el patrimonio ajeno con independencia de las circunstancias que rodearon a ese daño. Así, para Planiol, no existe una culpa contractual y otra aquiliana; esta distinción es ilusoria para este autor, alegando que la culpa es una y significa siempre el incumplimiento de una obligación preexistente (ya sea contractual o un deber legal de no dañar), generando en una y otra el deber de resarcir.

En pura teoría son muy atendibles las razones anteriores, pero lo cierto es que nuestro Código Civil legisla sobre la responsabilidad civil en el ámbito extracontractual, en el Título VIII del Libro Tercero (Arts. 1833/1871); y sobre la responsabilidad contractual en el Título II del Libro Segundo (Arts. 421/433) e igualmente a través de otras normas dispersas le atribuye un trato diferente al hecho de incumplir un pacto o al de ocasionar un daño devenido de una relación jurídica previa.

Aclaran algunos estudiosos que la responsabilidad contractual no se funda necesariamente en la existencia efectiva de un contrato incumplido por el autor del daño, sino en la existencia de una concreta obligación preexistente, cualquiera sea su fuente. Al mismo tiempo, la responsabilidad es extracontractual, si no

3. LORENZETTI, Ricardo Luis. “El sistema de la responsabilidad civil: ¿una deuda de responsabilidad, un crédito de indemnización o una relación jurídica?”. En *La Ley*, 1993, Sec. Doctrina, pág. 1142.

media esa obligación asumida por el agente y solamente existe la obligación genérica de no dañar y no incurrir en la esfera jurídica ajena⁴.

A los efectos prácticos, la distinción referida sigue manteniendo su importancia en varios aspectos: a) la solidaridad o no de la obligación; b) el cómputo de la prescripción (que varía en uno y otro tipos); c) la extensión del resarcimiento. Igualmente, la distinción es útil a los efectos de determinar en un juicio por responsabilidad, en cabeza de quién se posicionará la carga de la prueba del evento dañoso.

En relación a la solidaridad o no de la obligación, cabe destacar que los coautores o copartícipes en un hecho por responsabilidad contractual, se encuentran en principio obligados en forma mancomunada, mientras que si el acto ilícito es imputable a varias personas, responden todas solidariamente a tenor del Art. 1841 del Código Civil. En lo referente al cómputo de la prescripción, las acciones de daños y perjuicios derivadas de los contratos, salvo casos especiales, prescriben a los diez años y se rigen por la prescripción general de las acciones personales estatuida en el Art. 659 inc. e) del Código Civil. En cambio, la responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 663 inc. f) del Código Civil.

En cuanto a la extensión del resarcimiento, si el incumplimiento es contractual y culposo, la reparación de los daños e intereses alcanza solo como regla a las consecuencias inmediatas y necesarias (Art. 425 Código Civil). Si la inejecución de las obligaciones resulta del dolo del deudor –malicia, intención deliberada de dañar–, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas. En materia de ilícitos, la reparación comprende las consecuencias inmediatas, las mediatas y, excepcionalmente, las casuales (Arts. 425 y 1856 Código Civil).

Con respecto a la carga de la prueba de la culpa, en los casos de responsabilidad extracontractual, recae generalmente sobre el perjudicado –salvo las numerosas excepciones de responsabilidad presunta–, mientras que en los casos de responsabilidad contractual, la culpa siempre se presume en el que incumple la obligación, quien deberá probar que el incumplimiento se produjo por causas no imputables al mismo, por exigencia del Art. 424 *in fine* del Código Civil.

4. TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo. "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tomo II, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 4.

Puede señalarse, finalmente, como una nota distintiva más entre ambas esferas, que el deber de reparar surge en el reclamo extracontractual desde una perspectiva *ex post*; es decir, después de producido el evento dañoso; mientras que en la responsabilidad contractual puede analizarse desde una perspectiva *ex ante*; es decir, el daño proviene de una inexecución o una ejecución defectuosa o tardía de una obligación preexistente.

Subsumir los hechos alegados por las partes en uno u otro ámbito de responsabilidad, es una tarea esencial –y a veces nada sencilla–, a los efectos de resolver juicios de reparación de daños. Se trae a colación un caso muy interesante sometido al estudio de nuestros tribunales:

El afectado (A) demandó a una persona (B) que ejercía ilegalmente la medicina, por daños y perjuicios ocasionados en un tratamiento donde A era el paciente y B recetó una dieta que causó severos daños a la salud de A. En primera instancia, el juez incurrió los hechos en el ámbito contractual, rechazando la demanda por no haberse probado la existencia del contrato. En segunda instancia, fue revocado dicho fallo en base a que la fuente de la obligación no derivaba de un contrato, sino de un acto ilícito y que, además, el ejercicio ilegal de la medicina constituye una actividad peligrosa por la que se debe responder objetivamente⁵. La Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del Tribunal⁶. Hemos opinado en aquella oportunidad entre otras cosas:

–Que los supuestos en que la prestación de servicios médicos encuadra bajo el régimen extracontractual, son verdaderamente excepcionales; pues la doctrina se inclina cada vez más a la responsabilidad contractual en lo que se refiere al ejercicio del arte de curar, hallándonos en el presente caso, en uno de estos supuestos excepcionales.

–Esto es así porque el actor convino con la demandada una determinada prestación de servicios. Sin embargo, la demandada no estaba habilitada para ejercer la medicina, extremo que fue totalmente acreditado en autos al haber existido inclusive una condena en sede penal contra la misma por su ejercicio ilegal.

–Nos encontramos, pues, ante un contrato en el cual se dedujo como prestación un ilícito: la actividad médica por parte del sujeto no habilitado, por lo que el contrato de prestación de servicios es nulo por ilicitud de su objeto, de confor-

5. T. Apel. Civ. y Com. Sala 5, Ac. y Sent. Nº 174 del 16/09/2005. "Fernández O, Carlos c. Hermelinda Appel s/ Indemnización de daños y perjuicios".

6. CSJ, Sala Civ. y Com., Ac. y Sent. Nº 1285 del 3/12/07.

midad con los Arts. 299 y 357 del CC. Resultando nulo el acto y por aplicación del Art. 364 del CC, el régimen de responsabilidad aplicable es el extracontractual derivado de actos ilícitos.

Como puede apreciarse en el caso mencionado, la ubicación del hecho generador del perjuicio en una u otra esfera de responsabilidad, hizo variar notablemente la suerte misma del litigio.

4. UN FACTOR GRAVITANTE PARA TENER EN CUENTA: LA DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES DE MEDIOS Y DE RESULTADO

Esta distinción encierra otro aspecto gravitante a los efectos de determinar la medida y la forma en que se produce el incumplimiento. Algunas veces el deudor que está obligado a realizar un hecho determinado, debe lograr un resultado; en tanto que otras, está obligado solamente a observar diligencias, a actuar con prudencia para intentar obtener un resultado parecido. La obligación de medios se cumple con poner diligencia e idoneidad para realizar todo lo que habitualmente debe conducir a un resultado. Pero en la de resultado, el deudor compromete o asegura un efecto determinado.

Si bien esta distinción nació en el seno del derecho de los contratos, con el transcurso del tiempo fue aplicándose igualmente a la materia extracontractual⁷.

Por ejemplo, en el ámbito contractual, son en general obligaciones de medios la de los abogados o médicos, que no pueden asegurar el triunfo en el juicio o la curación del enfermo. Rescatamos, al respecto de la obligación de los médicos, dos interesantes fallos de la jurisprudencia extranjera:

1) La falta de éxito en la prestación del servicio por un médico no genera necesariamente la obligación de resarcir al damnificado, pues aquél cumple adecuadamente empleando la razonable diligencia que es dable requerir a quien se le confía la vida de una persona o su curación... El médico o cirujano no pueden asegurar un tratamiento o una operación exitosa, sino únicamente utilizar las técnicas adecuadas para ello, salvo supuestos excepcionales en los cuales es dable admitir su responsabilidad frente a un mal resultado.⁸

7. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. cit. Tomo I, pág. 753.

8. CN Civ, Sala E, marzo 3-1999, en La Ley, Buenos Aires, "Responsabilidad Civil y Seguros", pág. 906.

2) La caracterización de la obligación del médico como de medios, sólo tiene un efecto jurídico: el profesional no debe garantizar al paciente el resultado que éste pretende lograr. Empero, en el campo de la cirugía estética, el deber de información del médico se extiende también al resultado –consistente en obtener una mejora de su aspecto físico-, con la finalidad de permitir al paciente decidir si se someterá o no a la operación.⁹

Ahora bien, la obligación de los dueños de cosas inanimadas o la de los dueños de animales que deben asegurar que no causen daños a otros, son ejemplos de obligaciones de resultado en el ámbito extracontractual.

La distinción resulta importante en la práctica, a los efectos de poner en claro sobre qué materia versarán las pruebas en un juicio de reparación de daños, pues en la obligación de medios la prueba deberá centrarse antes que nada en la conducta del deudor a fin de determinar si actuó o no con diligencia, apuntando al modo de obrar del obligado; mientras que en la de resultado, bastaría probar que este último no se realizó en la forma esperada o prometida.

En un juicio de indemnización tramitado en nuestros tribunales, la Corte Suprema de Justicia calificó como **obligación de resultado** la de un Municipio a fiscalizar y aprobar los planos: “En cuanto a la edificación realizada por Roque Benítez, particular y administrado perteneciente a la Municipalidad de Villarrica, el deber genérico de vigilancia está contenido en los Arts. 67, inc. c) y 246 de la Ley Orgánica Municipal. Tal norma obliga a fiscalizar y aprobar los planos de construcción de cualquier edificación. Concomitantemente con ello, el Art. 238 del mismo cuerpo legal establece las sanciones aplicables a quienes vulneren dicha exigencia. Se ve, pues, así que el deber del Municipio consiste primeramente en una fiscalización receptiva, es decir, de los planos que se traen para su aprobación. **En este caso su deber u obligación es de resultado:** el plano debe ser o bien aprobado, o bien desaprobado y ello respecto de todo plano y conforme con la normativa relativa a construcción. Pero la facultad de imponer sanciones a quienes violen el requisito de la aprobación de planos, como previa a toda edificación, supone, además, un deber de vigilancia activo, esto es, de controlar cuáles edificaciones han sido hechas en contravención con la regla”¹⁰.

9. C. Casación, Italia, 1997/10/06 - Finocchiaro, Clelia, p. 1308, en La Ley, Buenos Aires, “Responsabilidad Civil y Seguros”, pág. 74.

10. CSJ, Sala Civ. y Comercial, Ac. y Sent. N° 114 del 26-03-2007, “CLYFSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de daños y perjuicios”. LLP 2007-mayo, 460.

5. LA RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL

La responsabilidad precontractual es otro de los temas objeto de encendido debate en la extensa literatura sobre la materia. Comprende el daño que pudo haber ocasionado la ruptura abrupta o intempestiva de las negociaciones previas a un contrato. Verbigracia, una de las partes, sin ningún propósito de contratar e inclusive incapaz de obligarse (circunstancia que oculta a la otra parte), finge frente a otro sujeto que desea formalizar un contrato de compraventa de inmueble. Como consecuencia de esto, el propietario, que desea mantener la lealtad al futuro contratante, pierde la ocasión de vender la finca a un tercero e inclusive incurre en gastos de movilidad. Se menciona igualmente en la doctrina el caso de los arquitectos e ingenieros que, a pedido de una de las partes, realizan un plano en el convencimiento de que continuarán las negociaciones pero éstas son truncadas en forma intempestiva.

La responsabilidad precontractual es calificada por algún sector de la doctrina como un "*supuesto dudoso*", ubicándose en la línea fronteriza entre los territorios de la responsabilidad contractual y la aquiliana¹¹. Se la denomina también "*in contrahendo*", en base a estudios realizados por Ihering.

Estamos hablando del momento de la formación del contrato, de sus preliminares, en las aproximaciones que buscan las partes antes de concertar un acuerdo. En este lapso también los sujetos pueden sufrir daños debido a que uno de ellos confiaba en la celebración del contrato y se ve perjudicado por la ruptura injustificada de los tratos preliminares. Se produce así el quebranto de la confianza y la expectativa generadas.

Podemos decir que este tipo de responsabilidad posee aristas muy delicadas debido a que se ubica entre dos extremos igualmente importantes: por un lado, la **buena fe** que debe reinar antes y durante los contratos; y, por el otro, la **libertad** que deben tener las partes de contratar, es decir, de arrepentirse y no llegar a buen puerto en sus negociaciones. Ninguno de estos dos extremos debe ser conculcado, por lo que no todo daño que surja en este estadio resultará indemnizable.

La discusión radica en determinar en cuál de los dos grandes ámbitos de responsabilidad se puede ubicar este tipo de relaciones. Algunos la enmarcan dentro de la órbita contractual; otros de la aquiliana; y, por último, no ha faltado quien sugirió que es un tercer género distinto de los anteriores, *sui generis*¹².

11. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. cit., Tomo II, Pág. 701

12. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. cit., Tomo II, Pág. 718.

Aun sin contrato, los intervinientes en las tratativas y deliberaciones previas deben observar ciertas obligaciones, deberes de conducta. Sobre el punto: "Si bien no hay reglas precisas en su delimitación, importantes autores han señalado que se pueden considerar las siguientes: a) un comportamiento acorde con la buena fe objetiva *"in contrahendo"*; b) mantener el secreto sobre todo aquel elemento que sea confidencial; c) cumplir con la información necesaria; d) mantener y conservar los elementos materiales que resultan el substrato del futuro acuerdo; y e) no hacer abandono de los tratos en forma abrupta y acausada"¹³.

Menciona Compagnucci de Caso que la buena fe a la que se hace mención debe entenderse en el sentido objetivo; es decir, la referida a un buen obrar o un buen comportamiento de conformidad a cánones de índole objetiva, tal como en Roma se utilizó la figura del *"buen padre de familia"*, y que para el análisis de la conducta culpable es razonable reflexionar sobre el comportamiento de un hombre medio o corriente¹⁴.

Lo concreto es que la figura más defendida dentro de este ámbito es la de la buena fe. Creemos que en nuestra legislación el problema se resuelve a través del Art. 689 del CC: ***"En el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, deben las partes comportarse de acuerdo con la buena fe"***. De donde se colige que siempre que la ruptura abrupta e infundada de las tratativas haya originado un daño a una de las partes, quebrantándose el principio de la buena fe que debe reinar aun antes de contratar, corresponde el resarcimiento.

En un caso analizado ante nuestros tribunales, una persona demandó al Estado paraguayo por no haber procedido a la firma del contrato de prestación del servicio para el cual fue electo el actor de la demanda en calidad de consultor, mediante una licitación. El Tribunal de Apelaciones calificó los hechos disvaliosos como emergentes de una **relación precontractual**: "... Ello significa que el particular tiene frente al Estado -Ministerio-, un derecho en expectativa a una posible contratación, pero no un derecho adquirido que pueda ejercer compulsivamente contra el Estado para exigir la contratación... **Este tipo de responsabilidad no es contractual sino precontractual** y exige la demostración de daños efectivos, ciertos y concretos en el patrimonio de las partes que se ven

13. MENGONI, citado por COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en el artículo "Responsabilidad precontractual", LLP 2007 (marzo), pág 163.

14. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. Op. cit.

afectadas por una intempestiva ruptura de las relaciones previas a la futura y/o eventual contratación, y siempre que la ruptura fuera imputable a la otra coparte con carácter culposo. Los daños posibles en ese sentido serían los eventuales gastos en que hubiera incurrido la parte perjudicada, en vistas al futuro contrato; la pérdida de chance de otras ganancias que podría haber obtenido con otros sujetos es cuestión debatida si se puede o no incluir entre los daños de la culpa *in contrayendo*, pero en tal caso, la pérdida nunca puede ser eventual, sino concreta”. Dicho Acuerdo, que rechazó la demanda por no haberse demostrado el efectivo perjuicio que sufriera el Actor, fue confirmado en base a los mismos fundamentos por la Corte Suprema de Justicia¹⁵.

6. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

Pero quizás en donde la materia de responsabilidad ha evolucionado en una forma más ostensible, llegando a demostrar un giro calificado por algunos estudiosos “copernicano”, es en la formulación de la idea de la responsabilidad objetiva, permitiéndose abandonar el axioma de que “no existe responsabilidad sin culpa”. Es sin duda en este capítulo en donde la materia que analizamos demostró toda su capacidad de adaptación a las exigencias de los nuevos tiempos.

En cuanto al fundamento de la responsabilidad, ante el por qué una persona se halla obligada a reparar el daño que ha causado, denominado por algunos autores como “**factores de atribución de la responsabilidad**”, surgen varias respuestas. “Los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, se traslade económicamente a otro”¹⁶.

Los insignes maestros Trigo Represas-López Mesa, en su “Tratado sobre Responsabilidad Civil”, dividen estos factores de atribución en dos grupos: **subjetivos y objetivos**. Entre los primeros, que se apoyan en la conducta del sujeto dañador, citan el **dolo** y la **culpa**. Entre los segundos, fundados en motivos

15. TApel Civil y Com. Asunción, Sala 3, 09-12-2003, Ac. y Sent. N° 132, “Sánchez, Bartolomé c. El Estado Paraguayo” publicado en LLP 2004, pág. 202; CSJ, Sala Civil y Comercial, 09-03-2007, Ac y Sent. N° 45 publicado en LLP 2007 (mayo), pág. 467.

16. ZABALA DE GONZÁLEZ, Matilde, citada por TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA en “Tratado de la Responsabilidad Civil”, tomo I, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 637,

ajenos al sujeto, sea en valoraciones sociales, económicas, políticas, etc., citan la **garantía**, el **riesgo creado**, la **equidad** y el **abuso del ejercicio de los derechos**. Y sitúan como mejor índice para determinar cuándo se está frente a uno y otro casos, en que si la falta de dolo o de culpa puede liberar al autor, claramente el factor de atribución es subjetivo; si no lo libera, estamos frente a un factor objetivo¹⁷.

Por largo tiempo la culpa reinó en la concepción de la responsabilidad civil, llegando a afirmar sus más fieles defensores que la única idea que puede justificar la responsabilidad es la de la culpabilidad, pues el hombre solo se siente responsable de los daños que causa, únicamente cuando obra con culpa¹⁸. La doctrina de la culpa ha venido inspirando las concepciones jurídicas de los ordenamientos de Europa continental, de tradición romanista, dominando también en el área del Derecho anglosajón. En efecto, uno de los principios clásicos del *common law* ha sido el de “*no liability without fault*”, simple traducción del “*no hay responsabilidad sin culpa*”.

Así, se ha dicho que debe indemnizar quien ha actuado mal, por lo menos, por haber cometido imprudencia, impericia o negligencia en el obrar. No debe responder del daño, por tanto, el que se ha comportado con la diligencia debida.

La doctrina tradicional en esta materia, inserta en el contexto de la concepción de la filosofía liberal, que ha hecho del individuo el elemento central de todas las valoraciones sociales —y por tanto jurídicas—, se ha encontrado totalmente dominada por el concepto de culpa, observando con repugnancia la posibilidad de que una persona sea juzgada responsable —con las consecuencias económicas que ello supone— de un daño que no ha sido fruto de su libre actuación. Según esta teoría, el autor de un daño solo responde cuando en su acción ha intervenido voluntad de daño o culpa (negligencia, impericia o imprudencia). Esta es la idea que subyace en todos los Códigos europeos decimonónicos y también en los americanos¹⁹.

Sin embargo, ya a fines del siglo pasado, a raíz del desarrollo del maquinismo como fuente inagotable de riesgos y siniestros, y de las nuevas tendencias

17. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. cit. Tomo I, pág. 643.

18. RIPERT, citado por COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. en “Derecho de Daños”, bajo la dirección de Félix A. Trigo Represas y Rubén S. Stiglitz, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1991, pág. 61.

19. YAGUEZ, Ricardo de Ángel. “Lecciones sobre responsabilidad civil”. Universidad de Deusto, Bilbao, 1978, págs. 14/21.

inclinadas al daño y a la víctima antes que a la observación minuciosa de la conducta de quien produce el perjuicio, se empezaron a notar las limitaciones propias de la responsabilidad exclusivamente basada en la culpa.

Comenzó a hablarse entonces de la “**responsabilidad objetiva**”, por la cual debe responder por el daño quien de hecho lo causa, con independencia de que haya tenido o no culpa de su producción, es decir, independientemente de su conducta. Según esta teoría el centro del deber de responder estaría en el daño mismo, no en el sujeto que lo causa. La responsabilidad es por este motivo objetiva, no subjetiva.

Como manifestación de esa tendencia que no ha sido total, sino fragmentaria, aparecieron nuevas leyes, dominadas, en mayor o menor medida, por la voluntad de resarcir a quien soporta el daño solo por el hecho de sufrirlo; esto es, haya habido o no culpa por parte del agente. Se trata de nuevas normas basadas en el riesgo. Así se viene implantando, en aquellos sectores de la actividad humana que más se caracterizan por su peligrosidad y que por ello mismo más necesitan la garantía colectiva que dimana de este nuevo modo de entender la responsabilidad.

Como hemos visto, entre los factores objetivos de atribución el riesgo es catalogado como uno de ellos, y bien creemos es el más utilizado al momento de resolver las demandas de resarcimiento. Así, la “teoría del riesgo” es para Alterini el soporte fundamental de la atribución objetiva de responsabilidad en el momento actual²⁰.

La responsabilidad objetiva o por riesgo constituye una fórmula hasta cierto punto excepcional que debe estar expresamente establecida en la ley. El causante de un daño, en tal supuesto, responde por el solo hecho de haberlo ocasionado; es decir, aunque no haya tenido la culpa de su producción, ya sea por haber obtenido una ventaja realizando ciertas actividades consideradas peligrosas o por haber simplemente introducido un riesgo en la vida de sociedad. Pero este fenómeno admite algunos alivios, como la imposición de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, en virtud del cual el asegurador asume el riesgo que para el patrimonio del asegurado supondría la obligación de indemnizar por los daños que cause²¹.

Compagnucci de Casso, recordando a Jossierand como uno de los defensores de la tesis del riesgo, resumía: “Son los peligros de la vida contemporánea los

20. ALTERINI, Atilio Aníbal. Op. cit., pág. 199.

21. YAGUEZ, Ricardo de Angel, Op. cit., pág. 14/21.

que lo hacen reaccionar contra un sistema establecido para juzgar la responsabilidad civil. El automóvil, el avión, la mecanización universal generan una inseguridad material en los individuos solo amortiguada con la seguridad jurídica, lo que lleva a Josserand a preguntarse si no es necesario hacer abandono de la noción de la culpa, admitiendo que somos responsables no solo de los actos culposos, sino simplemente por nuestros actos cuando esos actos causan un daño injusto o anormal... Se trata de una abstracción de la noción de la culpa, ya que el creador del riesgo debe responder por los resultados nocivos o dañosos que ocasione a los terceros”, agregando que este jurista francés golpeó con sus ideas los cimientos de la responsabilidad civil, que hasta ese entonces aparecían como inmutables²².

7. GÉNESIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

Nuestro Código Civil en su Art. 421 establece: *“El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o culpa irrogara al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Habrá culpa cuando se omitieran aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de personas, tiempo y lugar”*; y el artículo siguiente, el 422, estatuye: *“El deudor responderá por el dolo o culpa de sus representantes legales, o de las personas que hubiera utilizado en el cumplimiento de la obligación”*. Estas normas establecidas en el Título II, Libro Segundo, De las Obligaciones, concuerdan con las establecidas en el Título VIII del Libro Tercero referentes a la Responsabilidad Civil, ya sea por el hecho propio o por el hecho ajeno (Arts. 1833/1845), consagrando con ello, en principio, la teoría de la culpa y como excepción, en algunas de sus disposiciones, la responsabilidad sin culpa.

En efecto, el citado Título V del Libro Tercero autoriza tratar la génesis de la responsabilidad civil, distinguiendo **tres grandes grupos de daños**: los ocasionados por la actividad directa de la persona: **Responsabilidad por hecho propio** (Arts. 1833/1841, Código Civil); los producidos por otra persona, de la que se tiene el deber de responder: **Responsabilidad por el hecho ajeno** (Arts. 1842/1845, Código Civil); y los casos de **Responsabilidad sin culpa**, entre los que caben mencionar los daños causados por el ejercicio de una activi-

22. COMPAGNUCCI DE CASO. Op. cit., pág. 65.

dad o profesión peligrosa, por la naturaleza de ellas o por los medios empleados y por las cosas o con las cosas (Arts. 1846/1854, Código Civil).

8. RESPONSABILIDAD SIN CULPA

La regulación sobre la responsabilidad sin culpa legislada en los Arts. 1846 y 1847 CC, resulta por demás interesante debido a que mediante ella se resuelven muchas de las pretensiones resarcitivas que se presentan a menudo en nuestros estrados judiciales.

8.1. Ejercicio de actividades peligrosas

El Art. 1846 del Código Civil dispone: *“El que crea un peligro con su actividad o profesión por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no deba responder”*.

El artículo legisla **“la actividad peligrosa”**. Algunos tratadistas vacilan para plantear con mayores precisiones este nuevo aspecto de la responsabilidad; de hecho no se encuentra en el anteproyecto de Luis De Gásperi con la misma redacción²³.

Los progresos técnicos y tecnológicos, el fabuloso adelanto de algunas ciencias, el crecimiento y desarrollo de los grandes países industrializados, etc., han producido nuevos tipos de actuación profesional, que suelen lindar con el ámbito de la actividad peligrosa. En las ciencias médicas, la ingeniería genética en general, el trasplante de órganos, la elaboración y distribución de productos farmacéuticos cada vez más numerosos y novedosos, la medicina nuclear, el uso de bombas de cobalto, la microcirugía, etc., son realidades que no han sido previstas y son desconocidas en numerosas legislaciones²⁴.

23. En el Anteproyecto encontramos la redacción más parecida a la de nuestro Art. 1846, en el Art. 2511: “Los propietarios de empresas o establecimientos movidos por fuerzas naturales (vapor, gas, electricidad, agua, etc.) y de aquellos en que se fabrican o emplean materias explosivas, son responsables del perjuicio causado a la persona o a los bienes de otra a consecuencia del funcionamiento de la empresa o del establecimiento. Esta responsabilidad cesa si ellas prueban que el perjuicio ha sido ocasionado por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, de cuyos hechos la empresa o el establecimiento no es responsable, o bien que el daño es debido a fuerza mayor”.

24. TORRES KIRMSER, José Raúl. “Responsabilidad Profesional de los Médicos”, La Ley Paraguaya S.A., 2da. Edición, Asunción, 2001, pág. 84.

La vinculación con la culpa en la “actividad peligrosa” se produce por la naturaleza misma de los nuevos aspectos de la labor profesional y por los medios empleados, ya sea por defectos de fabricación de aparatos o por la inexacta descripción del manejo de los mismos, etc., lo que apareja responsabilidad, salvo que se pruebe la existencia de las causas eximentes que la misma ley señala.

En un caso juzgado ante nuestros tribunales, la labor desempeñada por un “tropero” fue considerada como una actividad riesgosa. La accionante, viuda del tropero, demandó al patrón de su marido por daños y perjuicios a raíz de un accidente que sufriera en su faena, cuando un animal se apartó de la tropa conducida y la víctima montada a caballo lo siguió, logrando enlazarlo, pero al tensarse violentamente la soga utilizada, se produjo un tirón brusco que ocasionó la caída del jinete, quien se golpeó la cabeza y no obstante recibir tratamiento especializado, se produjo su deceso:

“... En este caso particular, es menester señalar que la labor de tropero es **altamente riesgosa** y puede ocasionar daños al agente o a un tercero, conforme a una apreciación en abstracto. Es por ello, que considero que el trabajo mencionado está comprendido dentro del precepto legal citado. Entonces, el riesgo es para el propio trabajador que la realiza y una correlativa responsabilidad para el patrón. El Art. 1846 del CC ha sido objeto de análisis y aplicación por las partes, el Juez de Primer Grado y el Tribunal *ad quem* en grado de apelación... La nueva orientación doctrinaria y jurisprudencial en relación a la responsabilidad sin culpa ha establecido: “El fundamento de la responsabilidad por riesgo se halla en la justicia distributiva: la coacción social que impone la asunción de peligros por los perjudicados es desplazada sobre aquel que, aunque en forma lícita y permitida, ha creado los riesgos. La doctrina y legislaciones modernas colocan o tratan de colocar frente al tradicional principio de la culpa, el nuevo principio de la responsabilidad sin culpa que responde a las exigencias de nuestro tiempo”. (SC Buenos Aires, diciembre 1-1990) Ed. 44-415 –con Nota de Emilio P. Gnecco–. Por otra parte, resulta necesario recordar que el resarcimiento como legítimo derecho, se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito. Va dirigido contra el responsable, en este caso, el empleador de la víctima, por el tipo de actividad o trabajo realizado por la misma, considerado como altamente riesgoso”²⁵.

Igualmente fue considerada “actividad especialmente riesgosa” la provisión de servicios mediante suministro de fluido eléctrico por parte de la entidad

25. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, 15- 03-2005, LLP, 2007 (junio) 592.

proveedora, habiéndose sostenido en consecuencia que es deber de esta última el tener perfecto control de sus instalaciones y redes porque la responsabilidad se funda en criterios objetivos²⁶.

8.2. Responsabilidad por la cosa o con ella

Las disposiciones del Art. 1847 de nuestro Código Civil regulan específicamente los daños causados por la cosa o con ella. Al tratar el tema de la responsabilidad sin culpa, expresa: *“El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta”*.

El citado artículo tiene su fuente, además de la nueva versión del Art. 1113 del Código Civil argentino establecida por Ley N° 17711, en los Arts. 2508 del Anteproyecto de De Gásperi y 1133 del Código de Vélez Sarsfield.

El artículo analizado contiene diferentes supuestos:

1. Una cosa inanimada que causa daño al ser utilizada como instrumento del hombre.
2. Una cosa inanimada que causa daño por ella misma (es decir, con autonomía motriz).

Como puede verse, en la primera parte del Art. 1847 no se abandona del todo el factor de la culpa del dueño o guardián; solamente se invierte la carga de la prueba. Es el dueño de la cosa quien debe probar que no tuvo culpa para eximirse de responsabilidad. En otros términos, se presume la culpa del dueño o guardián.

En cambio, donde opera plenamente la responsabilidad objetiva en base a la teoría del riesgo, es cuando la cosa causa daño por su propio vicio o riesgo. Aquí no importa la culpa o falta de culpa del dueño o guardián. Como hemos referido, esta es una de las particularidades de la responsabilidad objetiva: que la presencia o la ausencia de culpa no tiene relevancia para liberar al obligado.

Al interpretar el Art. 1847 del Código Civil, debe mantenerse, en conse-

26. CSJ, Sala Civ. y Com., Ac. y Sent. N° 349 del 27/06/2001- “Santacruz Rodríguez, Cristóbal y otra c/ Ande”, LLP 2001, pág. 833.

encia, la distinción entre el daño causado **por el hombre con la cosa** y el **daño causado por el hecho de la cosa**.

“Aunque con algunas diferencias de matices, una importante corriente doctrinal postuló que en el Art. 1113 del Código Civil reformado, se habría receptado el distingo entre cosas que normalmente no son peligrosas, y entonces el daño se considera ocasionado ‘con’ la cosa; y de cosas que sí son peligrosas, que por sí mismas son aptas para provocar la contingencia de un daño o implicar un riesgo, constituyendo dichas hipótesis un supuesto de daño ‘por riesgo o vicio de la cosa’ ”²⁷.

Contra este criterio transcrito en el párrafo anterior se alzan los tratadistas Trigo Represas y López Mesa, afirmando que la peligrosidad o no de la cosa no puede ser conocida en todos los casos *ex-ante* (de antemano), pues dependerá siempre de la prueba. Si bien existen cosas que por su propia naturaleza son peligrosas (como la energía nuclear, la eléctrica, los explosivos), no se puede obviar que las circunstancias fácticas pueden incrementar las posibilidades dañosas de una cosa. Citan como contrapartida el ejemplo de cosas que en sí no revisten ninguna peligrosidad y que aparecen completamente inofensivas, como una silla o una maceta de flores; pero que pueden provocar riesgos si la primera, por tener un clavo saliente, hiere a quien se sienta en ella, y la segunda es colocada en un balcón de forma tal que pueda caer a la vereda y lesionar a un transeúnte. Vale decir –concluyen– que se trata de un problema de relación de causalidad y por ello no interesa tanto “cómo es” la cosa, sino más bien “de qué manera” intervino ella en la producción del daño²⁸.

8.2.1. *Daño causado por el hombre con la cosa*

En la primera distinción, o sea cuando el daño es causado por el hombre valiéndose de una cosa (o **daño “con” la cosa**), se debe considerar a su vez si se trata de cosas que responden dócilmente a la intención de quien las maneja, de las cosas que requieren cuidados en su guarda y que deben ser vigiladas para que no causen daños²⁹.

27. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. Cit. Tomo I, pág. 791.

28. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. Cit. Tomo I, págs. 792/793.

29. BUSTAMANTE ALSINA. “El nuevo régimen de la responsabilidad y el seguro de la responsabilidad civil”, en Revista Derecho Comercial, págs. 765/787.

El primer supuesto escapa a la disposición del artículo, en cuyo caso será necesario probar la culpa del que causa el daño y le serán aplicables las disposiciones generales del Código Civil establecidas en los demás capítulos referentes a la licitud y a la responsabilidad por el hecho propio o por el hecho ajeno.

En el segundo supuesto, que constituye el objeto de esta previsión legal, aparece la responsabilidad del guardián con culpa presumida por el daño que se causa con la cosa; en tal caso, su dueño o guardián debe indemnizar el daño causado siempre que no haya culpa por parte de los mismos o de sus dependientes o los que actúen con su autorización. Si bien el propietario, en virtud de una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante cualquier prueba en contrario, es el presunto guardador de la cosa, ya que la propiedad de la misma implica la carga de custodiarla y vigilarla. Sin embargo, el mismo puede liberarse de responsabilidad probando no solo la transferencia a un tercero sino también la cesión de la custodia o cuando la cosa es usada contra su voluntad expresa o presunta, tal como lo dispone la última parte del artículo³⁰.

También, en el caso, corresponde considerar las cosas abandonadas por su legítimo propietario. Entre las mismas igualmente cabe estudiar si el abandono es de cosas dotadas de intrínseca peligrosidad (armas, pólvora, explosivos, materiales inflamables, radioactivos, etc.) o de cosas desprovistas de toda peligrosidad. En esta última hipótesis, estimamos que la omisión de la custodia no puede constituir una negligencia digna de tomarse en consideración y el daño ocasionado por la cosa no peligrosa representa frecuentemente para el guardador de la misma un evento no previsible con la ordinaria diligencia³¹.

En todos estos supuestos la mirada sigue dirigiéndose al factor principal: la actividad del hombre, ya que las cosas solo cumplen el papel de instrumento de este obrar.

8.2.2. Daño causado por la cosa

La segunda distinción se refiere a los daños que se producen por la misma cosa en virtud de su vicio o riesgo o de su propio dinamismo, en forma autónoma e independiente de la actividad del hombre; vale decir, se refiere a los daños

30. BONASI BENUCCI, Eduardo. "La responsabilidad civil", Ed. José M. Bosch, Barcelona, 1958, págs. 256/257.

31. BONASI BENUCCI, Eduardo. Op. cit., págs. 256/257.

causados por vicios o riesgos inherentes a la cosa que no es un “hecho extraño”, sino un hecho propio, del cual hay que responder.

En este caso, el grado de presencia o participación humana en la estructura del proceso causal no resulta tan evidente ni esencial, tratándose, por el contrario, en alguna medida, de un acontecer autónomo de la cosa e independiente del quehacer del hombre, existiendo una intervención activa de la cosa que produce el daño; por lo que la culpa no constituye un presupuesto de responsabilidad, ya que su falta no puede invocarse para exonerarse de responsabilidad³².

Por ello, expresa Mosset Iturraspe: “El médico que emplea una incubadora de su propiedad o un tipo de anestesia o instalaciones en deficiente estado de esterilización o un bisturí en malas condiciones, no se libera probando su no culpa; debe, a ese efecto, demostrar el hecho extraño, y cumplir, pero que tiene en su estructura o su estado de conservación o de higiene el germen o el origen del daño”. En la última hipótesis, reiteramos, no se da el requisito de extraneidad –caso fortuito– por tratarse de un vicio de la cosa o bien de la mayor capacidad de daños que sigue de su uso o empleo³³.

8.2.3. Fallos referidos a la responsabilidad en casos de colisión entre vehículos de diferentes envergaduras

• Caso de accidente entre una motocicleta y un vehículo de mayor proporción:

1. “La desproporción física en cuanto al tamaño de los vehículos colisionados, sitúa al conductor de la camioneta y a su propietaria dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo por la utilización de la cosa, en los términos de la vasta Doctrina y Jurisprudencia existentes. El riesgo ocasionado por una camioneta, con relación a un vehículo de tamaño, peso y velocidad mucho menor, como lo es una motocicleta, es objetivamente mayor y, por tanto, el conductor de aquella, que genera un riesgo mayor en el tránsito es el que debe extremar precauciones para evitar la producción de daños con la cosa. La Doctrina y la Jurisprudencia comparadas, han sostenido que en los accidentes de tránsito entre un automóvil y una motocicleta, es aplicable la Teoría de la **res-**

32. TRIGO REPRESAS. Op. cit. Tomo III, pág. 329

33. MOSSET ITURRASPE, Jorg. “Responsabilidad Civil del Médico”, Ed. Astrea, 1979, Buenos Aires, p. 158.

ponsabilidad objetiva derivada por el riesgo de la utilización de la cosa más peligrosa, dado que intervienen en el accidente dos cosas de distintas entidades, pesando sobre el dueño o guardián de la camioneta la presunción de responsabilidad. Tal presunción se funda en la mayor responsabilidad de los conductores a cargo de vehículos capaces de causar **daños** de gran consideración, por la importancia de su masa y del poder destructor en el momento del impacto, con otro de menor peligrosidad. (Vide Kemelmajer de Carlucci, Aida. Comentario del Art. 1113, Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado, Tomo 5, pág. 492. R. Garrido, L. Andorno, “El Art. 1113 del Código Civil. Comentado. Anotado”, págs. 325 y sgtes.). Es un principio general en Derecho que al actor que reclama **daños** y perjuicios le corresponde demostrar la responsabilidad del demandado, salvo caso de excepción. En efecto, el evento en análisis constituye un típico caso de responsabilidad objetiva –o responsabilidad sin culpa– prevista en el Art. 1846 del Código Civil, en el que la prueba para la determinación de la responsabilidad se ha invertido. Por consiguiente, la propietaria de la camioneta, al no haber probado fuerza mayor o que el perjuicio ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no debe responder, es la responsable del evento dañoso, de acuerdo a la norma citada³⁴.

En el mismo sentido, el Acuerdo y Sentencia N° 14, del 8/02/2005, “Ramírez de Monges, Yolanda c/ González Rodríguez, Fabio s/ Indemnización de daños y perjuicios”, LLP 2005, 485.

• **Caso de colisión entre un automóvil y un ómnibus:**

Se ha sostenido igual que en los fallos anteriores: “Que en accidente de tránsito producido entre vehículos de distinta envergadura física corresponde aplicar la teoría de la responsabilidad objetiva por el riesgo de la **utilización de la cosa más peligrosa**, como sucedió en el Sub lite con el ómnibus de pasajeros, recayendo sobre el dueño o guardián del ómnibus la presunción de responsabilidad... Todo esto responde a una concepción solidarista del derecho, según la cual quien ocasiona un daño queda indefectiblemente obligado a repararlo³⁵”.

34. CSJ, Sala Civil y Com., Ac. y Sent. N° 16, del 8/02/2005. “Romero, Liborio c. Candia, Juan Ramón s/ Indemnización de daños y perjuicios”, LLP 2005, 482.

35. CSJ del Paraguay, Sala Civ. y Com., Ac. y Sent. N° 1003, 19-10-2005 “Bogado Diosnel y otro c. Melgarejo, Hilario y otra s/ Indemnización de daños y perjuicios”, publicado en el Sup. Paraguay Daños y Perjuicios, 2005, pág. 3.

9. A MANERA DE SÍNTESIS

Como operadores del derecho no podemos permanecer ajenos al progresivo desarrollo del tema de la Responsabilidad Civil, denominado incluso “Derecho de Daños”, por algunos autores que ansían erigirlo como disciplina autónoma.

En este afán, hemos intentado hacer una referencia muy somera a algunas de las discusiones y teorías que consideramos más enriquecedoras a los efectos de resolver casos prácticos de indemnización de daños.

La comprensión acabada de las diferencias existentes entre los distintos ámbitos de responsabilidad, así como de los matices tan especiales que nos presentan la responsabilidad objetiva y la teoría del riesgo, estimamos, redundará fructuosamente a la hora de proponer demandas con fines resarcitorios.

En igual o mayor magnitud, el hecho de contar con nociones más claras y precisas sobre los nuevos institutos y modalidades de la disciplina, incidirá notablemente al momento de conjugar las cargas probatorias y enfocar mejor la materia sobre la cual versarán las pruebas; verbigracia: en casos en donde pueda darse el vicio o riesgo de la cosa, será en vano insistir sobre la prueba de la existencia o inexistencia de la “culpa”, factor sin incidencia en el ámbito de la responsabilidad objetiva.

Todo ello, en aras de optimizar la calidad jurídica de nuestros escritos y resoluciones judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTERINI, Atilio Aníbal; Oscar José AMEAL y Roberto LÓPEZ CABANA. “Derecho de Obligaciones”, 2ª Edic. Actualizada, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004.
- BONASI BENUCCI, Eduardo, “La responsabilidad civil”, Ed. José M. Bosch, Barcelona, 1958.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. “El nuevo régimen de la responsabilidad y el seguro de la responsabilidad civil”, en Revista Derecho Comercial.
- COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en “Responsabilidad precontractual”, en LLP, Asunción, 2007.
- LORENZETTI, Ricardo Luis. “El sistema de la responsabilidad civil: ¿una deuda de responsabilidad, un crédito de indemnización o una relación jurídica?”: En La Ley (Argentina), 1993, Sec. Doctrina, “La responsabilidad civil”, en LLP 2002.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Estudios sobre Responsabilidad por Daños", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1980, "Responsabilidad civil del Médico", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, "Responsabilidad por Daños", Ediar S.A. Editora, Buenos Aires, 1981.
- SILVA ALONSO, Ramón. "Aproximación al tema de la responsabilidad por daños en el Código Civil Paraguayo", en LLP, 2004.
- TORRES KIRMSER, José Raúl. "Responsabilidad Profesional de los Médicos", La Ley Paraguaya, 2ª Edición, Asunción, 2001.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. y Marcelo LÓPEZ MESA. "Tratado de la Responsabilidad Civil", 4 Tomos, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004.
- TRIGO REPRESAS, Félix y Rubén S. STIGLITZ (Directores). "Derecho de Daños", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1991.
- YAGUEZ, Ricardo de Angel. "Lecciones sobre responsabilidad civil". Universidad de Deusto, Bilbao, 1978.